



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3460-SPA-2123

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2020

2897

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil veinte. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3460-SPA-2123 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) la presunta contravención en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (emisiones sonoras), por un establecimiento mercantil con giro de restaurante bar ubicado en calle Chichen Itzá número 10, local 4, colonia Letrán Valle, Alcaldía Benito Juárez (...).*

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

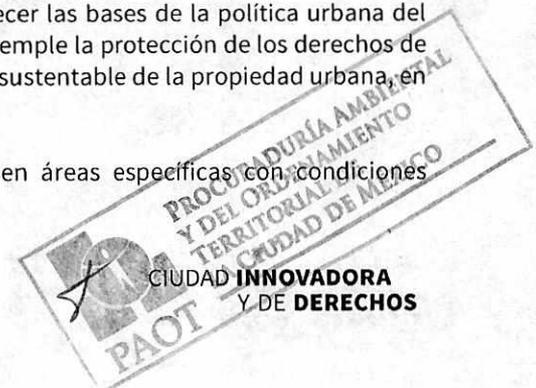
De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

**Uso de Suelo**

La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente dispone en su artículo primero que las disposiciones de la citada ley son de orden público e interés general y social que tienen por objeto establecer las bases de la política urbana del Distrito Federal, mediante la regulación de su ordenamiento territorial y que contemple la protección de los derechos de la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presentes y futuras de la Ciudad de México.

Los artículos 3 fracción XXVI, establece la planeación del desarrollo urbano en áreas específicas con condiciones particulares.

*[Firmas manuscritas]*





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3460-SPA-2123  
No. Folio: PAOT-05-300/200-2020

2897

Asimismo, el artículo 43 de la citada ley prevé que las personas físicas y morales, públicas o privadas están obligadas a la exacta observancia de los Programas de Desarrollo Urbano.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en la que se constató la existencia de un establecimiento en funcionamiento con giro de restaurante bar denominado "La Diferencia" ubicado calle Chichen Itzá número 102 local 4, colonia Letrán Valle, alcaldía Benito Juárez.

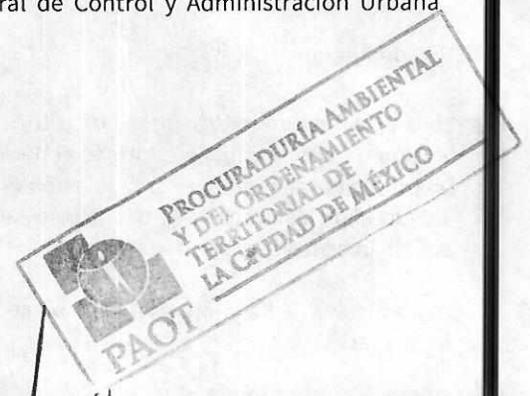
Al respecto, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Benito Juárez vigente, señala que al predio le aplica la zonificación H/3/20 (Habitacional, 3 niveles máximo de construcción, 20% mínimo de área libre), donde los usos de suelo para restaurante con venta de bebidas alcohólicas y bares se encuentra permitido.

Es de señalar que el representante responsable del establecimiento "La diferencia Bar" se presentó para comparecer ante esta Entidad el día nueve de septiembre de dos mil diecinueve, presentando el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo con folio 3343-181FEDE12 de fecha de expedición diecisiete de febrero de dos mil doce para el predio ubicado en calle Chichén Itzá número 102, local 2, colonia Vertiz Narvarte, Alcaldía Benito Juárez para uso de suelo de RESTAURANTE BAR está permitido.

En virtud de lo anterior, mediante el oficio PAOT-05-300/200-9231-2019 se solicitó a la Dirección General de Control y Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informar si en sus registros cuenta con antecedentes del Certificado de Uso de Suelo con número de folio 3343-181FEDE12 de fecha 17 de febrero del 2012 para el predio ubicado en calle Chichen Itza, número 102, local 2, Colonia Narvarte, Alcaldía Benito Juárez.

En respuesta, la Directora del Registro de los Planes y Programas adscrita a la Dirección General de Control y Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, informó que: (...) *la búsqueda realizada al efecto en los archivos de esta Secretaría, se localizó el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo folio 3343-181FEDE12 con fecha de expedición 17 de febrero de 2012 (...).*

Por lo anterior, dicha normatividad en materia de uso de suelo no se considera trasgredida, toda vez que en comparecencia el responsable del establecimiento exhibió copia simple Certificado Único de Zonificación de uso de Suelo con folio 3343-181FEDE12 de fecha 17 de febrero del 2012, la cual señala que el uso de suelo para restaurante bar está permitido, siendo corroborado dicho documento por la Dirección General de Control y Administración Urbana adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3460-SPA-2123

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2020

2897



En la imagen se observa el establecimiento comercial denominado "La Diferencia".

### Emisiones sonoras

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. Asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal, actual Ciudad de México.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en la materia ambiental (emisiones sonoras) es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma establece además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual se constataron emisiones sonoras generadas por música pregrabada desde la vía pública provenientes de las actividades del establecimiento mercantil denominado "La diferencia".

En seguimiento a la denuncia, se tuvo comunicación con la persona denunciante, con la finalidad de realizar el estudio de emisiones sonoras correspondientes al negocio denominado "La Diferencia"; sin embargo, solicitó a esta Procuraduría no realizar el estudio de emisiones sonoras, toda vez que deseaba dar por concluida la denuncia.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción IV de la ley orgánica de esta procuraduría, por el desistimiento expreso por parte de la persona denunciante para continuar con la presente investigación.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3460-SPA-2123  
No. Folio: PAOT-05-300/200- 2897 -2020

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Se comprobó la existencia del establecimiento mercantil denominado "La diferencia" ubicado en calle Chichen Itzá número 102 local 4, colonia Letrán Valle, alcaldía Benito Juárez, en donde se constataron emisiones sonoras desde la vía pública generadas por música pregrabada, provenientes de las actividades de dicho establecimiento mercantil.
- En comparecencia se presentó el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo para restaurante bar y Permiso de Impacto Vecinal para el inmueble en cuestión.
- La persona denunciante, manifestó su deseo de ya no continuar con su denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, la Dirección General de Control y Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.-----

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

